

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **59**

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120180150700	Verbal	GUILLERMO PATIÑO	YOLANDA PATRICIA HINCAPIE GIL	Auto requiere Incorpora -Requiere	10/04/2024		
05001400302120230127500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YEISON DAGNOBER MAFLA GALLEGO	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	10/04/2024		
05001400302120230127500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	YEISON DAGNOBER MAFLA GALLEGO	Auto decreta levantar medida cautelar Ordena levantamiento de medida cautelar - Pone en conocimiento	10/04/2024		
05001400302120240021200	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS	MIGUEL IGNACIO RESTREPO	Auto decreta embargo Decreta medida	10/04/2024		
05001400302120240021200	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS	MIGUEL IGNACIO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05001400302120240035100	Ejecutivo Singular	JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL	LUIS GUSTAVO PALACIOS VIVEROS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	10/04/2024		
05001400302120240035200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	JUAN GONZALO MANCO TABARES	Auto inadmite demanda Inadmite solicitud	10/04/2024		
05001400302120240035500	Ejecutivo Singular	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SERGIO ALEJANDRO ZULUAGA OCAMPO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	10/04/2024		
05001400302120240035600	Ejecutivo Singular	FINANZAS NICHOLLS SAS	RENE CAÑAS INMOBILIARIA SAS	Auto inadmite demanda Inadmite demnada	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240035700	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA URIBE ACEVEDO	NORBERTO PEREZ NOREÑA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	10/04/2024		
05001400302120240036900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD URIBE MEJIA DOS Y CIA S.C.C.A.	SARA GIRALDO ECHEVERRY	Auto niega mandamiento ejecutivo Deniega mandamiento de pago	10/04/2024		
05001400302120240037100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA PATRICIA ROMO GARZON	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	10/04/2024		
05001400302120240038400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO SA	NANCY ELENA CASTRO CASTRO	Auto decreta embargo Decreta embargo	10/04/2024		
05001400302120240038400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO SA	NANCY ELENA CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05001400302120240038500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	LICETH MARIA OSORIO MORALES	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	10/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÀN  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal -Posesorio
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2018 01507 00
<b>DECISIÓN:</b>	Incorpora – Requiere

Se adosa al expediente, archivo PDF92, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte actora pone en conocimiento del Despacho, el fallecimiento de su poderdante, el señor GUILLERMO LEÓN PATIÑO, el día 5 de enero de 2024, situación que acredita mediante Registro Civil de Defunción.

Así pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece:

*“(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”.*

Previo a decidir sobre la aceptación de la renuncia al poder presentada por el Dr. OSCAR ALBERTO GARCÍA ARCILA se le **REQUIERE** para que indique al Despacho los nombres completos de los demás herederos del señor GUILLERMO LEÓN PATIÑO (Q. E. P. D.), dónde serán notificados y, de ser posible, aporte copia de los registros civiles de nacimiento.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso según corresponda, entendiéndose con ello, el aplazamiento de la audiencia fijada para el día viernes (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Y.G.C.

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a787b9e41ba212247647e67c313c92100642858a0058aa270793f97723a6ed97**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2023 01275 00
<b>DECISIÓN:</b>	Requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen medidas cautelares por consumir, se **REQUIERE** a la accionante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR al demandado señor YEISON DAGNOBER MAFLA GALLEGO y de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el citado Art. 317, a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Y.G.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d07e25813cdefe84370a3d5ea86903b8f714bfd70f32d697ecb8c4238213571

Documento generado en 10/04/2024 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	05001 40 03 021 2023 01275 00
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena levantamiento de medida cautelar- Pone en conocimiento

En atención a lo expresado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA ESTRELLA, de conformidad a lo establecido en el artículo 597-7 del C. G. del P., se **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, consistente en:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa **WWN-19F**, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de La Estrella (Ant.).

Sin necesidad de expedir oficio, habida cuenta que la medida no fue perfeccionada.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, los memoriales allegados por BANCOLOMBIA (PDF12) y el cajero pagador SAN VICENTE FUNDACIÓN (PDF13), a través de las cuales dan respuesta a lo aquí comunicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Y.G.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df572be2aec011876e63629c40f6c04a5d427db141e9e42926b5d13c7d4f3e86**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

Medellín, 8 de abril del 2024.

Juan Fernando Londoño  
**Judicante.**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Diego Alexander Mazo Arias
<b>DEMANDADO:</b>	Miguel Ignacio Restrepo
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 703 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00212 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por el señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS, actuando en nombre propio, en contra del señor MIGUEL IGNACIO RESTREPO, fue subsanada en debida forma y se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Letra de cambio), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 671 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS y en contra del señor MIGUEL IGNACIO RESTREPO, por los siguientes conceptos:

a.) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$10'000.000,00) por concepto de capital importe de la letra de cambio número dos (2) base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente



certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el día del pago.

Igualmente se libra mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del demandado por los intereses de plazo sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00) liquidados al 2% mensual, causados y no pagados, desde el 25 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023, siempre y cuando esa tasa no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para ese período.

b.) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$10'000.000,00) por concepto de capital importe de la letra de cambio número once (11) base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de junio de 2023.

Más los intereses de plazo sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$10'000.000,00) liquidados al 2% mensual, causados y no pagados, desde el 25 de abril de 2023 hasta el 15 de junio de 2023, siempre y cuando esa tasa no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para ese período.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto al ejecutado, en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 430, 431, 442 C. G. del P.)

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos valores originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le

requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO.** El señor DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

*J.F.L.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e4ffe7002fb913256c7064d0137711cc7a01262b3329a078f92cde85d19705**

Documento generado en 10/04/2024 10:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Julián Esteban Santos Gual
<b>DEMANDADO:</b>	Luis Gustavo Palacios Viveros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.698 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00351 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el señor JULIÁN ESTEBAN SANTOS GUAL, actuando por conducto de endosatario en procuración, en la que convocó como demandado al señor LUIS GUSTAVO PALACIOS VIVEROS, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Aclarará** las razones por las cuales aduce actuar en virtud del endoso en procuración conferido por el demandante, si el mismo no se vislumbra en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO. Precisaré** cuál fue la fecha en la que se realizó la entrega del título valor por parte del endosante a la endosatario, ello, por cuanto la fecha del endoso se echa de menos, misma que se torna indispensable en los términos del artículo 660 del Código de Comercio.

En este sentido, y según corresponda adecuará los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, integrados en un solo escrito.

**TERCERO. Manifestará** si tiene en su poder la custodia del título valor original.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Y.G.C

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e3af13cc2962cd8d6bde7cc2431010ffe8ec352e23af3916235bbfdb14098**

Documento generado en 10/04/2024 10:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>ACREEDOR:</b>	Banco Santander Negocios Colombia S. A.
<b>GARANTE:</b>	Juan Gonzalo Manco Tabares
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.701 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00352 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite solicitud

Estudiada la presente demanda de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por el BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S. A. en contra del señor JUAN GONZALO MANCO TABARES, se advierte que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Se Allegará** el historial del vehículo de placa **JSW008** con la finalidad de constatar la situación jurídica del bien.

**SEGUNDO. Se Acreditará** el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, la constancia de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en caso de existir, adosará prueba de haberles remitido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho

formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

**TERCERO.** A efectos de determinar cuál es la entidad competente para llevar a cabo la diligencia aquí encomendada, la solicitante procurará indicar dónde circula regularmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Y. G. C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb3517333fa81b09f513e6128932b99eade67ec188e8c2eab31be076197ec1**

Documento generado en 10/04/2024 10:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>DEMANDADOS:</b>	Durbey Muñoz Zuluaga y Otro
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 699 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00355 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandados a los señores DURBEY MUÑOZ ZULUAGA y SERGIO ALEJANDRO ZULUAGA OCAMPO, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Adecuará** el poder, en el sentido de indicar que se faculta también para demandar al señor SERGIO ALEJANDRO ZULUAGA OCAMPO, ello, toda vez que solo menciona como parte demandada a DURBEY MUÑOZ ZULUAGA.

**SEGUNDO.** El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez, con el título ejecutivo allegado; asimismo, en sus numerales 4° y 5°, dicho artículo expresa que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad.

En concordancia, deberá **aclarar** al Despacho las razones por las cuales pretende el cobro de intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2022, mismos que no corresponden a lo plasmado en el título ejecutivo respecto a la fecha de vencimiento.

En tal sentido, adecuará los hechos y las pretensiones.

**TERCERO.** Manifestará si tiene en su poder la custodia del título valor original.

**CUARTO.** **Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Y.G.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eca9650d21483d5578b6afc0184e54ebef60554c4844bd1d8dc735a6b01a35**

Documento generado en 10/04/2024 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTES:</b>	Finanzas Nicholls S. A. S.
<b>DEMANDADA:</b>	Rene Cañas Inmobiliaria S. A. S.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 697 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00356 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad FINANZAS NICHOLLS S. A. S., actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad RENE CAÑAS INMOBILIARIA S. A. S., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Aportará** el archivo XML de cada una de las facturas objeto de cobro, o en su defecto, los documentos que permitan verificar que dichas facturas electrónicas fueron remitidas a su destinatario de forma correcta al correo electrónico perteneciente a la demandada.

**SEGUNDO. Aclarará** cuál fue la forma de aceptación de las facturas electrónicas, y aportará las respectivas pruebas de la aceptación expresa o tácita, según sea el caso, de conformidad al Art. 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020. En tal sentido, adecuará los hechos de la demanda.

**TERCERO. Precisaré** el objeto de la factura **FE1611** allegada como anexos de la demanda.

**CUARTO. Adosará** el certificado de existencia de factura electrónica como título valor de la plataforma denominada “RADIAN” (sistema administrado por la DIAN), de cada una de las

facturas electrónicas, cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de dichos títulos valores.

**QUINTO. Arribará** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, ello, toda vez que el anexo es de vieja data.

**SEXTO. Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

Y.G.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b3a2df6eac2b4a581317ef1ef53548a32e5df6517c23a37b2a59992e2ee11**

Documento generado en 10/04/2024 10:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Gloria Patricia Uribe Acevedo
<b>DEMANDADO:</b>	Norberto Pérez Noreña
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.700 de 2024
<b>RADICADO:</b>	05 001 40 03 021 2024 00357 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, instaurada por la señora GLORIA PATRICIA URIBE ACEVEDO, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor NORBERTO PÉREZ NOREÑA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Aclarará** a este Despacho Judicial cuál es el domicilio del demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones se establece una dirección ubicada en el Barrio Manrique de ciudad de Medellín, empero, se avizora que la dirección física corresponde a la comuna 12 Barrio la Floresta.

**SEGUNDO. Aportará** la evidencia correspondiente de que el correo electrónico denunciado como perteneciente al demandado señor NORBERTO PEREZ NOREÑA es el utilizado por el mismo, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso; el demandante manifestará si tiene en su poder la custodia del original de los

documentos base de la presente acción e indicará si los aportará al Juzgado, en caso de que se requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Y.G.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e370167a58ffde88ce67267cf4ac460134b43dc71951715a90da71d836556**

Documento generado en 10/04/2024 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Uribe Mejía Dos y Compañía Sociedad Civil Comanditaria por acciones
<b>DEMANDADA:</b>	Sara Giraldo Echeverry
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 694 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00369 00
<b>DECISIÓN:</b>	Deniega mandamiento de pago

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a realizar el examen de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por URIBE MEJÍA DOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD CIVIL COMANDITARIA POR ACCIONES, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora SARA GIRALDO ECHEVERRY, con miras a que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por concepto del capital y los intereses moratorios contenidos en las facturas de venta electrónicas allegadas como base de la ejecución, ateniendo las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.** En atención a lo dispuesto en el Art. 84-5 del C. G. del P., precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa, exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando "*a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible*"<sup>2</sup>

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

**2.1. DE LA FACTURA CAMBIARIA.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971 C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un "*título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*".

Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los "*bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*".

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Ahora bien, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en los artículos 772 y 774 del C. Co., modificados por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) **La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla;** y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Así pues, no obra en las facturas aportadas la fecha de recibo de las mismas con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

*“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

*“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*

*“b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

*“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

- “e. Fecha de su expedición.*
- “f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- “g. Valor total de la operación.*
- “h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- “i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el ese título, sin embargo, la omisión de cualquiera de esos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**2.2. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA.** Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada<sup>3</sup> como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/ deudor/ aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el*

---

<sup>3</sup> Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.



*Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”.*

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

*“(…) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*

*“2. Aceptación tácita: **Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (...)***

*“Parágrafo 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante,** que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*“Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.***

*“Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

### 3. CASO CONCRETO

En este asunto pretende la ejecutante que se libere el mandamiento de pago en contra de la demandada por las facturas de venta Nos. UM49 y UM60. También se persigue el cobro de los respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta electrónicas aportadas, se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser consideradas como tales, toda vez que, en primer lugar, no se allegó el registro en la plataforma denominada “**RADIAN**”, sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores.

Al respecto, el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en el numeral 12, hace referencia precisamente a la plataforma “Radian”, en la que luego de registrarse un “evento<sup>4</sup>” en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado “**factura de venta electrónica**”.

En segundo lugar, aduce la parte demandante que se presentó una aceptación tácita de las facturas objeto de cobro, aduciendo que estas no fueron objetadas dentro de los tres días siguientes a su recepción por la demandada; no obstante, de una revisión minuciosa de las mismas, se advierte que todas las facturas fueron enviadas al correo electrónico [angela527lucia@hotmail.com](mailto:angela527lucia@hotmail.com), el cual difiere del indicado por la demandada mediante chat de WhatsApp, a saber; [sarisgiraldoe@hotmail.com](mailto:sarisgiraldoe@hotmail.com), esto, sin aportarse prueba alguna de que el primer correo citado si fue el informado por la deudora.

De lo anterior, se concluye claramente que no se cumplen con los presupuestos señalados en las normas citadas para tal efecto, pues no existe certeza que la demandada haya recibido las facturas, pues

---

<sup>4</sup> Para mejor comprensión, léase Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.53.1. numeral 6, el cual establece: 6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación.

se itera, las mismas fueron remitidas a una dirección electrónica diferente a la denunciada por esta.

Así pues, la no recepción de las facturas electrónicas lógicamente podría ser la causal de no objeción de estas. Además, no se indicó la fecha de recibo de esas facturas con la indicación de quien la recibe; no se aportó el registro en RADIAN, que a pesar de lo argumentado por la apoderada, es claro que de conformidad con la Resolución 085 de 2022 es obligatorio realizar el envío de los acuses de recibido de las facturas electrónicas de venta como título valor.

Por lo tanto, las facturas de venta Nos. UM49 y UM60 aportadas no cumplen con los requisitos de Ley necesarios para ser consideradas como título valor; por ello, a juicio del Despacho, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas “**facturas de venta electrónicas**”, ya que, al ser denominadas como tales, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos.

Significa lo anterior que, no obstante haberse expedido las facturas electrónicas, amén de elaborarse en un formato con soporte digital, es decir, mediante la implementación de un Software, las mismas deben cumplir los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del C. Co., modificados por los artículos 1° y 3° de la Ley 1231 de 2008, para darle la atribución de título valor.

En conclusión, no es procedente librar mandamiento de pago por las facturas de venta Nos. UM49 y UM60, por no cumplir con los requisitos de Ley.

#### **4. DECISIÓN**

Conforme a lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, incoada por URIBE MEJÍA DOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD CIVIL COMANDITARIA

POR ACCIONES, en contra de la señora SARA GIRALDO ECHEVERRY, respecto de las facturas de venta Nos. UM49 y UM60, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada de forma digital sin que se aportarán documentos físicos.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3fc6ad768f66d5c8f133a023fd61c03ce642ca9fd54b2100a7d62d8e82f9b1**

Documento generado en 10/04/2024 10:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>ACREEDOR:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
<b>GARANTE:</b>	Sandra Patricia Romo Garzón
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.702 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00371 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por R. C. I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por el señor Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado a la señora SANDRA PATRICIA ROMO GARZÓN, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**ÚNICO. Allegará** el historial del vehículo de placa **LNR-991**, RUNT, con la finalidad de constatar su situación jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Y. G. C.

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e4c1719e3f17c020ef433df4840e600554cf716c27ed4d09f2b6e32922898**

Documento generado en 10/04/2024 10:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 9 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Servicredito S. A.
<b>DEMANDADA:</b>	Nancy Elena Castro Castro
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.695 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00384 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SERVICREDITO S. A., representada legalmente por el señor José Sergio Tamayo Echeverri, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora NANCY ELENA CASTRO CASTRO se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de SERVICREDITO S. A., representada legalmente por el señor José Sergio Tamayo Echeverri, con N.I.T. 800.134.939, y en contra de la señora NANCY ELENA CASTRO CASTRO, con C. C. No. 39.191.801, por los siguientes conceptos:

A. por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M. L. (\$6'881.353,00) por concepto de capital insoluto contenido en el

pagaré No. 387847 base de la ejecución; más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de septiembre de 2022, fecha en la cual se acelera el plazo, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 C. G. del P.).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, portadora de la T. P. No. 95.157 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez



**Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e6b3d8e85e47e86479ba7cdc4fac300198298311a0e8ce061cafaeab0432c**

Documento generado en 10/04/2024 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Comercial AV Villas S. A.
<b>DEMANDADA:</b>	Licet María Osorio Morales
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.696 de 2024
<b>RADICADO:</b>	05 001 40 03 021 2024 00385 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora LICET MARÍA OSORIO MORALES, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Indicará** con precisión cuál es el correo electrónico de la demandada, teniendo en cuenta que el indicado en el acápite de notificaciones no coincide con el indicado en la solicitud de vinculación y en el poder.

**SEGUNDO. Adecuará** el poder, teniendo en cuenta que el aportado indica que se está bajo un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuando en realidad se trata de uno de mínima.

**SEXTO.** Sin que constituya requisito de inadmisión, **Indicará** por qué pretende el embargo de cuota o parte del inmueble con M. I. No.115-7430 en dos oportunidades, uno haciendo referencia a la ORIP de Rio Sucio Caldas y otro a la ORIP de Tâmesis, tratándose de un error corregirá lo concerniente o explicará al Despacho.

**OCTAVO. Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito

único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ada20614589ea5f5e096e6235da16798803b42be6c1a696fc372d1492d4a70**

Documento generado en 10/04/2024 10:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**